



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Acción reivindicatoria) Rad. 08001-31-53-016-2020-00150-00

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso declarativo especial de pertenencia, distinguido con el radicado número 08001-31-53-016-2020-00150-00, que previamente fue inadmitida la demanda por conducto de auto adiado 14 de diciembre de 2020, en que se le concedió a la parte activa el término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas. Asimismo, informó que el apoderado judicial de la parte actora en acatamiento a esa orden judicial ha presentado el memorial hogaño 18 de diciembre de 2020, en dónde desiste de una pretensión y con ese acto de disposición persigue subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: VERBAL (Acción reivindicatoria)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00150-00

DEMANDANTE: GERARDO ALFONSO VILLAMIZAR MOLINA

DEMANDADO: JULIO CÉSAR REAL NAVARRO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se torna imperioso que el despacho enfatice que el motivo de inadmisión de la demanda estriba en que en el libelo se reclaman frutos civiles y no se realizó el juramento estimatorio, que es exigido en el artículo 206 del código general del proceso, siendo ello un motivo de inadmisión tipificado en el numeral 6 del artículo 90 *ibidem*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Acción reivindicatoria) Rad. 08001-31-53-016-2020-00150-00

En ese orden de ideas, el memorialista proclama que desiste de la pretensión tercera de la demanda, a través del escrito de subsanación, siendo precisamente esa súplica la del reclamó de los frutos civiles o naturales que abogaba el reivindicante, de allí que al declinarse de esa aspiración, es claro que ya no se le puede exigir al promotor que haga el juramento estimatorio, porque el accionante ya no desea recuperar esos frutos, no siendo las restantes pretensiones susceptibles de jurarse su estimación, de manera que esa mención tiene el poderío para corregir la falencia anotada, y comoquiera que al observar el contenido objetivo de la demanda de marras, es claro que ésta satisface los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 375 del Código General del Proceso, deviene coruscante que la presente demanda será admitida.

Por otro lado, el estrado no puede ser indiferente que el memorial analizado encarna dos solicitudes, una de subsanación de demanda y el otro de desistimiento de la pretensión tercera de la misma, de manera que ahora es necesario explicitar que la abdicación a reclamar frutos naturales y civiles por parte del demandante encuentra buen suceso, toda vez que el ordenamiento adjetivo habilita la procedencia a peticiones de esa estirpe (Art. 317 C. G. P.). En fin, en boga del principio dispositivo la parte interesada puede disponer de sus prerrogativas como a bien lo tenga, entonces, esas razones son suficientes para que la renuncia analizada arribe a puerto seguro.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal reivindicatoria, promovida por el señor GERARDO ALFONSO VILLAMIZAR MOLINA, a través de apoderado judicial y en contra del señor JULIO CÉSAR REAL NAVARRO.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de proceso Verbal, establecido en el Capítulo I Título I del C. G. del P., por tratarse de un proceso de Mayor Cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 291 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente ora físico, y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Acción reivindicatoria) Rad. 08001-31-53-016-2020-00150-00

CÓRRASE traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 369 *ibídem*.

CUARTO: ACÉPTESE el desistimiento de la pretensión tercera de reclamo de frutos civiles y naturales derivados del bien a reivindicar promovida por el demandante, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA